



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN CRUZ CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Julián Cruz Cáceres contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 5 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en la modalidad de trabajador en la industria del cuero, esto es, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 25173, dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no ha acreditado con documento idóneo que cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de más años de aportes conforme señala el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR. Señala además que la pretensión se encuentra comprendida dentro del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de febrero de 2008, declara infundada la demanda por considerar que la documentación presentada por el actor resulta insuficiente para acreditar fehacientemente su tiempo de servicios.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el demandante no ha acreditado tener 20 años de aportes, en la modalidad de trabajador de la industria del cuero, para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN CRUZ CÁCERES

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación en la modalidad de trabajador en la industria del cuero, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N.º 25173. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000071867-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de agosto de 2005, obrante a fojas 6, se desprende que la ONP le denegó al asegurado la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil porque de los 22 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no acreditó haber laborado en la modalidad conforme a la legislación pertinente.
4. Por otro lado, se observa de la Resolución N.º 0000008615-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 29 de setiembre de 2006, que la emplazada declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la resolución antes mencionada, expresando que el actor cesó en sus actividades laborales el 27 de mayo de 2001, acreditando 22 años y 6 meses de aportes, de los cuales 16 años y 5 meses correspondieron a sus labores como trabajador de la industria del cuero, los mismos que fueron debidamente reconocidos en la resolución impugnada.
5. La Ley N.º 25173, en su artículo 1 señala que: "Establécese la edad de jubilación para los trabajadores comprendidos bajo el régimen de jubilación del Decreto Ley N.º 19990 "Sistema Nacional de Pensiones" de la Industria de Cueros comprendidos en el grupo ocupacional primario de curtidores y pellejeros, en 55 años de edad para varones y 50 años de edad para mujeres"
6. Que a fojas 14 obra el documento de fecha 30 de octubre de 2006, por el cual la empresa Consorcio Gerencial S.A., en condición de ex liquidadores de la empresa Curtiembre Cocodrilo S.A., informa a la ONP que el demandante laboró para esta empresa desde el 11 de abril de 1973 hasta el 20 de noviembre de 1989, en el cargo de maquinista de dividir. Asimismo, a fojas 15, se observa la copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Tejidos y Acabados Saba S.A., el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05453-2008-PA/TC

LIMA

JULIÁN CRUZ CÁCERES

cual señala que el actor laboró desde el 15 de febrero de 1990 hasta el 30 de mayo de 1993.

7. Se evidencia, por tanto, que el demandante no realizó labores en el grupo ocupacional primario de curtidores y pellejeros, por lo cual no le resulta aplicable el beneficio referido a la edad, es decir 55 años de edad, establecido mediante la Ley 25173, que permite acceder a una pensión de jubilación a los trabajadores que hayan laborado para dicho régimen.
8. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SANTI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**